



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 120-2021-AMAG-DA

Lima, 22 de marzo de 2021.

VISTOS;

Los recursos de reconsideración presentados por los magistrados **DIANA LEONOR ALAS ROJAS; y ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no los considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°148-2021-AMAG/PCA de fecha 16 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0181-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentran los magistrados **DIANA LEONOR ALAS ROJAS; y ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, con FUSA fechado con 15 de febrero de 2021, la magistrada **Diana Leonor Alas Rojas** presenta su pedido con sumilla: “*Recurso de reconsideración por error en el cálculo del tiempo del cargo*”, donde señala: “...presento recuso de reconsideración debido a que no he sido admitida en el 23PCA, pero conforme al Reglamento para la admisión del ascenso, establecido en el artículo 19 último párrafo, ha existido un error de cálculo del tiempo del cargo que tengo laborando como Fiscal Adjunta Provincial, ello en virtud a los siguientes fundamentos: -El Reglamento para la admisión al Programa para el ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal (Res. N°002-2019-AMAG/CD establece que el requisito para acceder al segundo nivel es tener 4 años de tiempo en el cargo, sin embargo, el cumplimiento de los



Academia de la Magistratura

requisitos tanto para efectos del cómputo de la antigüedad en el cargo así como la edad requerida se contabilizan hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del 23PCA, ello conforme al 16 del Reglamento de Admisión al PCA. -De mi constancia de record laboral emitido por OREF del Ministerio Público, de fecha 8 de enero de 2021 se verifica que cumpla con 2 años 7 meses 1 día como fiscal titular y como fiscal provisional el tiempo de 11 meses y 2 días, lo que sumado sería 3 años, 6 meses y 3 días. Esto es al 8 de enero de 2021 contaba con ese tiempo en el cargo -En ese sentido el 8 de julio de 2021 cumpliría los 4 años exigidos por el reglamento e incluso al 21 de noviembre de 2021 contaría con 4 años y 4 meses, con lo que el requisito exigido por el artículo 16 del reglamento relativo al tiempo en el cargo se cumple rotundamente, pues debe tenerse en cuenta que también fui Fiscal Provisional, lo cual también se contabiliza para el segundo nivel y a la fecha cuento con 33 años. Por tanto, estando amparada en los art. 16 y art. 19, último párrafo del Reglamento para la Admisión al Ascenso solicito que mi reconsideración sea declarada fundada, ya que se ha cumplido con todos los requisitos para la inscripción y admisión al 23 PCA...". Adjunta a su recurso copia del Certificado de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público de fecha 08 de enero de 2021 indicando ser magistrada titular, (No es Título ni Resolución emitido por el Ente Constitucional autónomo que emite títulos y nombramientos de jueces y fiscales en el Perú); copia del Certificado de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público de fecha 08 de enero de 2021 con su record laboral; Copia de la Resolución N° 170-2018-CNM de fecha 27 de abril de 2018 con el que la nombran como Fiscal Adjunto Provincial Especializado contra la Criminalidad organizad (corporetativo) de La Libertad; y, Copia de la Resolución N°2224-2017-MP-FN de fecha 28 de junio de 2017 con el que se le designa como Fiscal Adjunta Provincial Provisional;

Que, con fecha 27 de febrero de 2021, el magistrado **ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA** presenta un FUSA con sumilla: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**", donde señala: "...Solicito reconsideración contra la no admisión de mi persona al 23 Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera judicial o fiscal tercer nivel de la Academia de la Magistratura, publicado el 12 de febrero de 2021. Que con fecha 28 de enero de 2021, en mi condición de Fiscal Provincial Titular me inscribí ante el 23 Programa de Capacitación para el Ascenso de la Academia de la Magistratura, para el tercer nivel, haciendo el pago de inscripción respectiva conforme lo acredito con la ficha de inscripción que anexo, en el mismo que adjunte copia de mi título de nombramiento y constancia de record laboral emitida con fecha 16 de enero del 2021, fecha anterior a la inscripción en la misma que se señala que cuento con 5 años 8 meses y 3 días de Fiscal Provincial Titular, por lo que cumpla con los requisitos para acceder al curso de ascenso. Debo señalar que el suscrito llenó correctamente la ficha de inscripción en forma virtual y pago el derecho de inscripción es por ello que logré inscribirme. Que, entiendo que su despacho no me ha admitido puesto que obrarían los documentos que se solicitan en la ficha de inscripción, sin embargo debe tener en cuenta que para que el sistema continúe deben cumplirse todos los pasos y si no cargo los documentos no podía haber culminado mi inscripción, que sin embargo si se cumplió con culminar la inscripción y presentar los documentos que solicitaban prueba de ello se tiene la ficha de inscripción; por lo que solicito que la Unidad de Informática verifique mi inscripción efectuada el día 28 de enero del 2021. Que en la relación de admitidos se advierte que restan vacantes y que en su caso podría ocuparla mi persona, quien viene haciendo carrera fiscal desde el año 2008. Que debo señalar que esta decisión afecta mi carrera y mis metas profesionales, por lo que teniendo a la vista su Despacho los documentos que le estoy adjuntando que sustenta que cumpla los requisitos para el curso, solicitaría de me admita al curso de ascenso...". Adjunta a su recurso copia de su Ficha de inscripción; Copia de su Título otorgado por el ente constitucional autónoma, Consejo Nacional de la Magistratura, como Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Maynas, del Distrito Fiscal de Loreto, de fecha 16 de enero de 2021 con el detalle de su récord laboral; y copia de su D.N.I.;

Que, con Informe N° 014-2021-AMAG/SA/INF/VAMH de fecha 11 de marzo de 2021, el profesional especialista en Arquitectura y Desarrollo de Sistemas de Información, en respuesta a un pedido de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y Subdirección de Informática, señala: "...II. **ANALISIS. Postulante Diana Leonor Alas Rojas (N° DNI 44415393)** 1) En la solicitud recibida con código STD: 202100243, de fecha 15/02/2021, la postulante manifiesta: "(...) ha existido un error



Academia de la Magistratura

de cálculo del tiempo del cargo que tengo laborando como Fiscal Adjunta Provincial (...). 2) Se realizó la verificación de la ficha de inscripción de la postulante y se corrobora con nuestra base de datos, que culminó con su registro el día 22/01/2021 a las 13:04:07 horas. 3) Como la postulante manifiesta que hubo error en el cálculo del tiempo de labores como magistrada, se pudo verificar que el motivo de la no admisión, se debió a la falta de la carga de los archivos digitales que deben acompañar a la ficha de inscripción. Por ello se procedió a revisar en nuestra base de datos, los registros generados por la postulante en dicho momento, y no se pudo ubicar alguna información sobre los archivos cargados en la ficha de inscripción.... (Imagen N° 01: Consulta de documentos adjuntos en la ficha de inscripción de la postulante Diana Leonor Alas Rojas.); (Imagen N° 02: Documentos digitales no adjuntados en la ficha de inscripción de la postulante Diana Leonor Alas Rojas.); **Postulante Alonso Daniel Valdivia Correa (N° DNI 07642684)** 4) En la solicitud recibida con código STD: 202100397, de fecha 27/02/2021, el postulante manifiesta: "Que con fecha 28 de enero del 2021, en mi condición de Fiscal Provincial titular me inscribí ante el 23 Programa de Capacitación para el Ascenso (...) entiendo que su Despacho no me ha admitido puesto que obrarían los documentos que se solicitan en la ficha de inscripción, sin embargo debe tener en cuenta que para que el sistema continúe deben cumplirse todos los pasos y si no cargo los documentos no podía haber culminado mi inscripción, (...) solicito que la Unidad de informática verifique mi inscripción (...)". 5) Se realizó la verificación en nuestra base de datos, y se corroboró que el postulante culminó con registrar su ficha de inscripción el día 28/01/2021 a las 11:45:46 horas. 6) Se revisaron en nuestra base de datos, los registros generados por el postulante en dicho momento, y no es posible ubicar alguna información sobre los archivos cargados en la ficha de inscripción... (...) (Imagen N° 03: Consulta de documentos adjuntos en ficha de inscripción del postulante Alonso Daniel Valdivia Correa.); (Imagen N° 04: Documentos digitales adjuntados en la ficha de inscripción del postulante Alonso Daniel Valdivia Correa.). **Registro de inscripción en el Sistema de Gestión Académica (SGAc)** 7) Como se mencionó en los Informe N° 006-2021-AMAG/SA/INF/VAMH e Informe N° 009-2021-AMAG/SA/INF/VAMH, para que el SGAc, acepte y grabe la información de la ficha de inscripción de un postulante a alguna actividad académica del PCA, verifica que se haya completado con ingresar la información de los campos obligatorios de la ficha y se haya adjuntado obligatoriamente los documentos digitales del Título de nombramiento como magistrado y la Constancia del record laboral, opcionalmente solicita la acreditación como magistrado provisional, sólo para los casos en que sea necesario según el nivel de postulación. 8) Así mismo, en el proceso de enviar la información de la ficha de postulación con los archivos digitales a la base de datos, el SGAc depende del estado de la línea de internet de parte del postulante como de la Amag, en consecuencia, cuando exista algún problema de comunicación o saturación, es posible que el SGAc guarde sólo los datos de la ficha de postulación sin los archivos digitales. 9) Se reitera que el SGAc, luego de guardar la ficha de inscripción, no corrobora ni alerta la falta de archivos digitales que no se hayan recibido de manera adecuada, además en la ficha de inscripción generada (formato pdf), no se muestra alguna información que indique sobre los archivos digitales no adjuntados. **III. CONCLUSIONES** 1) Se concluye que el Sistema de Gestión Académica (SGAc), presenta una deficiencia en la validación de los archivos digitales adjuntos de la ficha de inscripción guardada, el cual se ha hecho más notorio en este año, por el alto consumo de la línea de internet, a consecuencia de la situación actual que estamos viviendo. **IV. RECOMENDACIONES** 1) Se recomienda optimizar el proceso de guardado hacia la base de datos, de las fichas de inscripción con archivos digitales, agregando controles necesarios para que no permitan registrarse fichas con datos incompletos. 2) Además, se recomienda implementar controles posteriores al guardado de la ficha de postulación, ya sea enviando mensajes de correos electrónicos y mostrando información en la ficha en formato pdf, sobre la falta de los archivos digitales. Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinente...";

Que, con Memorando N° 019–2021–AMAG/INF de fecha 12 de marzo de 2021, dirigido a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, la Subdirección de Informática señala: "...Tengo el agrado de dirigirme a usted, señor Subdirector del PCA, con la finalidad de adjuntar el informe N° 00014-2021-AMAG/SA/INF-VAMH, elaborado por el Ing. Victor Minaya especialista en arquitectura y desarrollo de sistemas de información, donde detalla el registro de inscripción de dos postulantes al 23° PCA. En este informe se concluye que el Sistema de Gestión Académica (SGAc), presenta una deficiencia en la validación de los archivos digitales que se adjuntan en la ficha de



Academia de la Magistratura

inscripción guardada, el cual se ha hecho más notorio en este año, por el alto consumo de la línea de internet, a consecuencia de la situación actual que estamos viviendo. Asimismo, se informa que se realizará una actualización en el SGAc, para optimizar el proceso de guardado hacia la base de datos, de las fichas de inscripción y los archivos digitales, agregando controles necesarios para que no permitan registrar fichas con datos incompletos. Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y demás fines que sea necesario...”;

Que, con Informe b. de la referencia N°148-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 16 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...1. **ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, con el fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, lo siguientes postulantes presentan recurso de reconsideración: N°; N° de DNI; Nombres y apellidos Edad Nivel Estado de admisión Observación Comisionado; 01; 44415393; DIANA LEONOR ALAS ROJAS; 34 años; II No admitida No adjunta Resolución y/o título de nombramiento, como también no adjunta récord laboral; Shirley Georgina Berrocal Valdivia; 02; 07642684; ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA; 44 años; III; No admitido; No presenta documentación que acredite el tiempo de servicios; Oscar Alberto Cornejo Abanto; **2.Marco Normativo**...(…)... **3. Análisis.** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver los recursos de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Los recursos de Reconsideración en cuestión, cumplen con el plazo, que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El fundamento del Recurso de Reconsideración presentado por don ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA, del día 02 de marzo del 2021 es que: “(...) En mi condición de Fiscal Provincial Titularme inscribí ante el 23° PCA, para el tercer nivel, haciendo el pago de inscripción respectiva conforme lo acredito con la ficha de inscripción que anexo, en el mismo que adjunte copia de mi título de nombramiento y constancia de record laboral emitida con fecha 16 de enero del 2021, fecha anterior a la inscripción en la misma que se señala que cuento con 5 años 8 meses y 3 días, por lo que cumplo con los requisitos para acceder al cursos de ascenso... entiendo que su despacho no me ha admitido puesto que no obrarían los documentos que se solicitan en la ficha de inscripción, sin embargo si se cumplió con culminar la inscripción y presentar los documentos que solicitaban prueba de ello se tiene la ficha de inscripción; por lo que solicito que la Unidad de informática efectuado el día 28 de enero del 2021 (...)” El fundamento del Recurso de Reconsideración presentado por doña DIANA LEONOR ALAS ROJAS, del día 02 de marzo del 2021 es que: “(...) Debido a que no he sido admitida en el 23° PCA, presento recuso de reconsideración...El reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso establece que el requisito para acceder al segundo nivel es tener 4 años de tiempo en el cargo (...) De mi constancia de record laboral emitido por la OREF del Ministerio Publico de fecha 8 de enero se verifica que cumplo con 2 años 7 meses y 1 día como fiscal titular y como fiscal provisional el tiempo de 11 meses y 2 días, lo que sumado sería 3 años 5 meses y 3 días. Esto es al 8 de enero del 2021 contaba con ese tiempo en el cargo (...)”. De las actas de calificación del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, de los postulantes ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA y DIANA LEONOR ALAS ROJAS, se pudo verificar que el motivo de la no admisión en ambos casos, se debió a la falta de la carga de los archivos digitales que deben acompañar a la ficha de inscripción, según la convocatoria del programa académico; situación que lleva a esta Subdirección conocer si el SGAc, luego de que el postulante culmine de llenar su ficha de inscripción y posteriormente lo guarde en nuestro sistema, tiene la posibilidad corroborar o alertar la falta de archivos digitales que no se hayan recibido de manera adecuada. Entendiéndose la naturaleza técnica del petitorio, se ha solicitado a la Subdirección de Informática de la AMAG, informen respecto a la posibilidad de problemas técnicos en la carga de documentos digitales, durante la inscripción de los



Academia de la Magistratura

postulantes al proceso de admisión del 23° PCA, para lo cual a través del Memorando N°19-2021-AMAG-INF, el Subdirector de Informática adjunta el Informe N° 0014-2021-AMAG/SA/INF/VAMH del Especialista en Arquitectura y Desarrollo de Sistemas de Información, indicando que: "(...) En el proceso de enviar la información de la ficha de postulación con los archivos digital es a la base de datos, el SGAc depende del estado de la línea de internet de parte del postulante como de la Amag, en consecuencia, cuando exista algún problema de comunicación o saturación, es posible que el SGAc guarde sólo los datos de la ficha de postulación sin los archivos digitales (...)", teniendo en cuenta la comunicación del área de informática, esta se tomara como referencia para la calificación de los recursos de reconsideración en cuestión. Es evidente que existe una justificación razonada y sustentada para que pueda ser viable una reevaluación, por parte de esta Subdirección de los documentos presentados en los recursos de reconsideración respectivamente, y así determinar su admisión o no al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual se indica el siguiente detalle: 1.- Respecto a la postulante DIANA LEONOR ALAS ROJAS, adjunta a su Recurso de Reconsideración: - Una Resolución del CNM Fiscalía de la Nación N° 170-2018-CNM, del 27 de abril del año 2018, mediante el cual se nombra a la recurrente como Fiscal Adjunto Provincial Titular, además adjunta Constancia expedida por la OREF con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, de encontrarse en ejercicio de funciones, la cual detalla en forma discriminada su récord laboral acumulado, arrojando el siguiente detalle: Entidad en que labora; Desempeño y Dependencia; Periodo de servicios; Total de años al 30 de noviembre del año 2021; edad; Nivel al que postula; Ministerio Publico; Fiscal Adjunta Provincial Provisional; Desde el 05 de junio del año 2017 hasta el 08 de junio del año 2018 11 meses y 2 días; 34 años; II; Ministerio Publico; Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad; Desde el 08 de junio del año 2018 hasta la actualidad 3 años 5 meses y 22 días; 34 años; II. - De la evaluación desarrollada por este despacho, se tiene, que la postulante DIANA LEONOR ALAS ROJAS, cumple con la experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender. 2.- Respecto al postulante ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA, adjunta a su Recurso de Reconsideración: - Un Título del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 23 de abril del año 2015, que lo nombra como Fiscal Provincial Titular de Maynas, además adjunta Constancia expedida por la OREF con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, de encontrarse en ejercicio de funciones, la cual detalla en forma discriminada su récord laboral acumulado, arrojando el siguiente detalle: Entidad en que labora; Desempeño y Dependencia; Periodo de servicios; Total de años al 30 de noviembre del año 2021; edad; Nivel al que postula; Ministerio Publico; Fiscal Provincial Titular Desde el 28 de mayo del año 2015 hasta la actualidad 6 años 6 meses y 2 días; 44 años; III; - De la evaluación desarrollada por este despacho, se tiene, que el postulante ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA, cumple con la experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender. **4.Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - Los recursos de Reconsideración en cuestión, ha sido presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado. Esta Subdirección recomienda, admitir a los postulantes consignados en la parte inicial del presente informe, que han reconsiderado su no admisión al 23° PCA, estando a la verificación de condiciones, presupuestos y requisitos de los recursos en cuestión, por lo que se recomienda, emitir el acto administrativo se le admita a doña DIANA LEONOR ALAS ROJAS y a don ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para lo cual se solicita tener en cuenta la aprobación del siguiente cronograma de pagos:

MATRÍCULA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Único Pago	97.62	20 de marzo de 2021

CUOTA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Primera Cuota	1,439.1	20 de marzo de 2021
Segunda Cuota	1,439.1	25 de junio de 2021
TOTAL		2,878.2

quedo de usted...".



Academia de la Magistratura

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla en su Título Preliminar algunos principios aplicables al procedimiento administrativo, entre los que encontramos el de la eficacia y señala en su artículo IV, Inciso 1, punto 1.10, que: “**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio...**”;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la acumulación de procedimientos, estableciendo en su artículo 160°, que: “**Artículo 160.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión...**”;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “**Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...**”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Fiscal Superior o Fiscal adjunto supremo, y señala: “**Artículo 7. Requisitos especiales para fiscal superior o fiscal adjunto supremo Para ser elegido fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. ...; 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de diez (10) años. 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia Nacional de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo....**”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 8° como requisitos especiales para ser Fiscal Provincial o Fiscal adjunto superior, y señala, que : “**Artículo 8. Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior Para ser elegido fiscal provincial o fiscal adjunto superior se exige, además de los requisitos generales: 1....; 2. Haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años; 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que**



Academia de la Magistratura

ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo...”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...*Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...*Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, en los casos que nos ocupan, tenemos que hay un reporte de evaluación sobre los fallos en el Sistema de Gestión Académica que corrobora las afirmaciones de los magistrados solicitantes e impugnantes, ratificado por la Subdirección de Informática, quien seguro adoptará las medidas disciplinarias que correspondan a la parte técnica responsable de no haber reportado oportunamente este fallo, que eventualmente ha perjudicado a más magistrados, lo que de Oficio tendrá que ser evaluado; y que sólo por las reconsideraciones presentadas las ha advertido, hecho que no se condice con las herramientas tecnológicas que se ponen al servicio de nuestros usuarios,

Que, DEL CASO DE DIANA LEONOR ALAS ROJAS, tenemos que la profesional comisionada para la evaluación calificó NO ADMITIDA como postulante del Segundo Nivel de la Función Fiscal en razón a no haber adjuntado Resolución y/o Título de nombramiento y tampoco constancia de tiempo de servicios, sin embargo habiendo sido corroborada su afirmación de problemas del Sistema de Gestión Académica y estando a las fechas anteladas con las que contiene los documentos adjuntos, se evidencia razones de hecho y de derecho que hacen atendible su pedido, en tanto ha demostrado que -además de cumplir los otros requisitos, como la edad de 34 años- desde el 05 de Junio de 2017 hasta el 08 de junio de 2018 y 08 de junio del 2018 al 30 de noviembre de 2021, supera el tiempo de experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender;



Academia de la Magistratura

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que la magistrada **DIANA LEONOR ALAS ROJAS** ha mostrado razones de hecho y de derecho que hacen atendible en sentido positivo, el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe emitirse el Acto Administrativo correspondiente;

Que, DEL CASO DE ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA: tenemos que el profesional comisionado para la evaluación calificó NO ADMITIDO como postulante del Tercer Nivel de la Función Fiscal en razón a no haber adjuntado documentación que acredite el tiempo de servicios como titular, sin embargo habiendo sido corroborada su afirmación de problemas del Sistema de Gestión Académica y estando a las fechas anteladas con las que contiene los documentos adjuntos, se evidencia razones de hecho y de derecho que hacen atendible su pedido, en tanto ha demostrado que -además de cumplir los otros requisitos, como la edad de 44 años- desde el 28 de mayo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021, supera el tiempo de experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado **ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA** ha mostrado razones de hecho y de derecho que hacen atendible en sentido positivo, el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe emitirse el Acto Administrativo correspondiente;

Que, hasta este punto tenemos dos pedidos independientes con un objetivo en común, que es ser admitidos al 23° PCA, el mismo que a la luz de los hechos ha sido causado por un mismo motivo, razón que en atención del marco normativo vigente debemos declarar la Acumulación de procedimientos de los magistrados **DIANA LEONOR ALAS ROJAS Y ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA** y seguidamente resolver en un solo acto administrativo las solicitudes y reconsideraciones presentadas contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que no los consideraba admitidos para el nivel e institución individual que cada uno pertenece y sigue.

Que, con el detalle de la información que contiene las Constancias adjuntas al recurso de reconsideración, se advierte el cumplimiento de las condiciones y presupuestos que habilitan a los magistrados al desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso al Segundo y Tercer nivel de la magistratura del Ministerio que les corresponde respectivamente;

Que, estando a la verificación de condiciones, presupuestos y requisitos del recurso y de los solicitantes, se ha advertido la necesidad de reconsiderar la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que no los admite para el desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, variando dicha resolución a fin de considerar a los impugnantes para el Segundo y Tercer Nivel de la Magistratura, en la carrera del Ministerio Público que les corresponde;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la ACUMULACIÓN de los procedimientos iniciados por los magistrados **DIANA LEONOR ALAS ROJAS; y ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA**, en las reconsideraciones presentadas contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que no los considera en la relación de admitidos.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADAS las reconsideraciones presentadas por **DIANA LEONOR ALAS ROJAS; y ALONSO DANIEL VALDIVIA CORREA**, en consecuencia MODIFICAR la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA que aprueba el desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual, en el extremo que debe incluirse a los magistrados.

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
-------	---------------------	-------	---------



Academia de la Magistratura

44415393	ALAS ROJAS, DIANA LEONOR	Segundo Nivel	Ministerio Público
07642684	VALDIVIA CORREA, ALONSO DANIEL	Tercer Nivel	Ministerio Público

Artículo Tercero. - APROBAR el cronograma y montos de pago de los derechos educacionales correspondientes a veintiséis (26) créditos, según el siguiente detalle:

MATRÍCULA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Único Pago	97.62	25 de marzo de 2021

CUOTA	MONTO S/	FECHAS LÍMITES DE PAGO
Primera Cuota	1,439.1	25 de marzo de 2021
Segunda Cuota	1,439.1	25 de junio de 2021
TOTAL		2,878.2

Artículo Cuarto.- Disponer que Registro académico incluya en la relación de admitidos al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
44415393	ALAS ROJAS, DIANA, LEONOR	Segundo Nivel	Ministerio Público
07642684	VALDIVIA CORREA, ALONSO DANIEL	Tercer Nivel	Ministerio Público

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina de Tesorería incluya en la relación de admitidos a:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
44415393	ALAS ROJAS, DIANA LEONOR	Segundo Nivel	Ministerio Público
07642684	VALDIVIA CORREA, ALONSO DANIEL	Tercer Nivel	Ministerio Público

al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- Modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin que se les habilite a que pueda generarse su código de pago respectivo, con el cronograma de fechas y montos de pago señaladas.

Artículo Sexto.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a los interesados a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm